



FORO LATINOAMERICANO DE COMPETENCIA 10-11 septiembre de 2008, Ciudad de Panamá

Sesión I: Provisiones de Competencia en Tratados y Comercio Regional

Contribución de Costa Rica

1. ¿Qué tipo de disposiciones sobre competencia se han incluido en los RTA firmados en su país?

Costa Rica ha logrado negociar en bloque con el resto de Centroamérica, Tratados de Libre Comercio con Chile, República Dominicana y recientemente con Estados Unidos. Como resultado de este último proceso Costa Rica en lo particular, a diferencia de los países centroamericanos, enfrentó un proceso de consulta popular – *referendum*– para el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos, cuya experiencia resultante involucró a diferentes sectores y muy especialmente a la sociedad civil.

Por otra parte, Costa Rica suscribió a nivel individual el Tratado de Libre Comercio con México, Canadá, la Comunidad del Caribe¹ y Panamá. Asimismo, actualmente se está negociando un Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (AACAUE). Esta negociación, a diferencia de otros procesos, tiene la particularidad de ser una negociación que se da entre dos regiones y que además, comprende tres pilares: Diálogo Político, Cooperación y Comercio. Dentro de este último componente el tema de competencia. A partir del lanzamiento de las negociaciones se inicia un proceso de trabajo que permite definir la estructura de negociación y coordinación; los principios orientadores y los niveles de coordinación nacional y regional y la forma de participar de la empresa privada y la sociedad civil.

¹ En representación de los Gobiernos de Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Dominicana, Granada, Guyana, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vincent y las Granadinas, Suriname y Trinidad y Tobago.

También recién se inician las negociaciones a nivel de agenda, para un posible Tratado de Libre Comercio con China.

En cada uno de estos Tratados se han incluido disposiciones referidas a la Política de Competencia, a excepción del TLC con México, el cual se suscribió previo a que en Costa Rica se aprobara la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley No.7472). Sin embargo, el tratamiento que se dio al tema en este instrumento multilateral de comercio, se limitó a disposiciones de buenos oficios en los que se reconocía la importancia de procurar que los beneficios del Tratado no se vieran menoscabados por prácticas anticompetitivas sin profundizar en el tema y sin hacer referencia explícita a mecanismos de cooperación y coordinación, entre otros.

Específicamente en los Tratados de Libre Comercio con Chile, Panamá, República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM) se establece un "Capítulo de Competencia", tal como se indica en el cuadro anexo. En estos Tratados se enfatiza el interés por mejorar el nivel de desarrollo de los países, eliminar barreras al comercio, promover las condiciones de libre competencia y proteger las inversiones de las partes.

Es importante aclarar que el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá representó desde el inicio la mayor oportunidad para Costa Rica, en términos de una mayor profundización en los temas de competencia.

2. Que parte o partes de la negociación solicitaron la inclusión de dichas disposiciones y por que?

El Gobierno de Costa Rica ante el aumento acelerado en el comercio internacional busca a través de la normativa de competencia evitar la posibilidad de que se den conductas anticompetitivas y de garantizar seguridad jurídica a los inversionistas extranjeros. Así en razón de una tutela y aplicación efectiva del proceso de competencia y libre concurrencia se ha incorporado el tema de competencia, por cuanto constituye un componente esencial en las negociaciones, que contribuye a un mayor dinamismo de los mercados; permitiendo incluso que en éstos interactúen las fuerzas de oferta y demanda, libres de toda conducta anticompetitiva o de otras restricciones y barreras que afectan el acceso de nuevos competidores.

3. Que posición, en su caso, adoptó la autoridad de defensa de la competencia en su país en cuanto a las ventajas de diferentes tipos de disposiciones sobre competencia? ¿Qué proceso en su caso, se utilizó para decidir dicha posición? ¿Ha cambiado esta posición con el paso del tiempo?

La Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) como ente encargado de aplicar la normativa de competencia y encargado de asesorar al Gobierno y de emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia ha brindado apoyo técnico al Ministerio de Comercio Exterior, ente encargado del proceso de negociación de Acuerdos de Comercio, en la inclusión y negociación de disposiciones en materia de competencia.

- 4. Que proceso, en su caso, utilizó su gobierno para considerar las ventajas de incluir principios sobre competencia en los RTA? ¿Cambio ese proceso con el paso del tiempo? Dicho proceso podría haber implicado (aunque no necesariamente) la consulta con una autoridad nacional de defensa de la competencia.**

En el caso de Costa Rica si se ha dado un cambio importante en este campo, como se puede ver en la negociación de Tratado de Libre Comercio con México no se hizo una inclusión explícita de los términos de competencia; por el contrario en los demás acuerdos comerciales citados en la pregunta No. 1 se incluye todo un capítulo de competencia y en el caso del Tratado de Libre Comercio con Canadá no solamente se incluyen disposiciones de competencia, sino que además se establecen mecanismos de intercambio de información, consulta, tal como se observa en el cuadro anexo.

En ese sentido, el Capítulo de Competencia del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá representa una opción o modelo a seguir entre dos países con niveles de desarrollo institucional, económico y sistemas jurídicos totalmente diferentes, que surgió como una iniciativa tendiente a asegurar que los procesos de liberalización comercial, no se vean perjudicados por conductas anticompetitivas.

- 5. Negociaron los funcionarios de la autoridad de defensa de la competencia directamente el texto sobre cuestiones relativas a la competencia de los RTA? De no ser así, ¿en que medida se mantuvo informada a la autoridad de defensa de la competencia en esas negociaciones concretas? ¿Se ha incrementado el nivel de consulta y cooperación entre la autoridad de defensa de la competencia y los encargados de negociar acuerdos comerciales nacionales con el paso del tiempo? De no ser así, ¿con qué efecto?**

Como se menciona en las respuestas anteriores, los funcionarios de la CORPOCOM han participado como asesores técnicos en materia de Competencia, en el caso del Tratado de Libre Comercio con Canadá se participó en la mesa de negociación junto con el Ministerio de Comercio Exterior sobre este tema.

Igualmente, en las discusiones del CAFTA y más recientemente en el Acuerdo que se está negociando con la Unión Europea, donde COPROCOM tiene una participación activa, tanto en las Rondas de Coordinación a nivel Centroamericano como en las Rondas de Negociación con la contraparte europea. Claro está siempre como asesor técnico.

- 6. Una vez que entraron en vigor los RTA con disposiciones sobre competencia de los que es parte su país, ¿de que forma (en su caso) utilizaron dichas disposiciones posteriormente las autoridades de defensa de la competencia o los gobiernos nacionales? ¿Qué costes y qué beneficios se asociaron con el uso de dichas disposiciones? Si no se utilizaron dichas disposiciones, ¿a qué factores se debió?**

A pesar de que los acuerdos comerciales ya tienen varios años de vigencia, a la fecha no se ha presentado ningún caso en que se haya requerido su aplicación para menoscabar prácticas anticompetitivas contempladas en dichos acuerdos. No obstante la experiencia nos indica que son mecanismos que facilitan la coordinación,

armonización, convergencia y la unificación de las políticas competencia económica entre las Partes involucradas, que aseguran mayor entendimiento y deliberaciones frente a situaciones de mercado que atenten contra los principios de competencia y muy especialmente contra las relaciones multilaterales de comercio. En ese sentido, tenemos el caso de Canadá donde si se ha tenido colaboración de parte de ellos en lo que es asistencia técnica mediante la capacitación suministrada a funcionarios de COPROCOM, quiénes han realizado pasantías en esa agencia y para que consultores canadienses nos visiten y nos hagan recomendaciones en los procedimientos de trabajo.

7. Dada la experiencia de su país, ¿qué ventajas, en su caso, tienen las disposiciones sobre competencia de los RTA respecto a otros instrumentos internacionales para promover la cooperación sobre derecho de competencia y sobre la aplicación de éste? ¿Cuáles son las desventajas de las primeras en comparación con éstos últimos.

El incluir disposiciones de competencia en los instrumentos multilaterales de comercio (Acuerdos, Tratados, otros) podría facilitar la labor de COPROCOM en el siguiente sentido.

1. Permiten establecer relaciones multilaterales de comercio que contribuyen con una mayor eficiencia y productividad de la economía nacional, de cara a las nuevas corrientes internacionales.
2. Fortalecen el proceso de competencia y libre concurrencia; y su inserción en el desarrollo productivo del país, dentro del comercio internacional.
3. Se logra una mayor capacidad de gestión de la institución; así como la búsqueda de mejores prácticas que armonicen la aplicación de las normas, en torno a los problemas y situaciones de mercado en aquellos sectores de mayor vulnerabilidad entre las partes involucradas.

Además de lo anterior, en lo que es la investigación de prácticas anticompetitivas, podría facilitar la labor de COPROCOM en la recolección de información. Lo anterior es especialmente importante cuando existen empresas transnacionales, ya que muchas veces la información ni siquiera existe en el país. También, podría facilitar la investigación de aquellos casos que estén fuera de la jurisdicción costarricense. Es decir, algunas prácticas podrían ser originadas por sujetos domiciliados fuera del territorio costarricense y sin representación alguna en el país.

También, es igualmente importante destacar la relevancia que tienen para las agencias pequeñas los programas de cooperación técnica que normalmente van asociados a los acuerdos de cooperación entre las agencias.

8. Basándose en la experiencia de su país y de otros, ¿qué tipos (en su caso) de disposiciones sobre competencia de los RTA deberían perseguir en futuras negociaciones de RTA?

En primer lugar es necesario definir posiciones armoniosas y concensuadas en cuanto al enfoque del Capítulo de Competencia entre las partes involucradas, entre otros aspectos. En ese sentido, los temas a incluir en cada Capítulo depende del contexto

de la negociación, de la visión y compromisos que quieran asumir las Partes, no obstante como mínimo debe contener disposiciones sobre las definiciones, los principios comunes sobre prácticas anticompetitivas, concentraciones con efectos anticompetitivos, disposiciones relativas al ámbito de aplicación del Capítulo, procedimientos y/o mecanismos de coordinación e intercambio de información y la asistencia técnica como herramienta de cooperación entre las autoridades de competencia, entre otros elementos esenciales.

De acuerdo con la experiencia de Costa Rica consideramos que las secciones incluidas en el capítulo de competencia del Tratado de Libre Comercio con Canadá puede ser un modelo a seguir, pero que para tener éxito en su definición y posterior implementación es necesario una estrecha coordinación entre las agencias de competencia.

Anexo No. 1

Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica

Tratado de Libre Comercio	Disposiciones de Competencia
<p>Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana (marzo 2002)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XV POLÍTICA DE COMPETENCIA</p> <p>Artículo 15.01.—Aplicación</p> <p>1.- Las Partes procurarán que los beneficios de este Tratado no sean menoscabados por prácticas empresariales anticompetitivas. De igual manera, procurarán avanzar hacia la adopción de disposiciones comunes para evitar dichas prácticas.</p> <p>2.- Asimismo, las Partes se esforzarán por establecer mecanismos que faciliten y promuevan el desarrollo de la política de competencia y garanticen la aplicación de normas sobre libre competencia entre y dentro de las Partes, a fin de evitar efectos negativos de las prácticas comerciales anticompetitivas en la zona de libre comercio.</p> <p>Artículo 15.02.—Comité de Comercio y Libre Competencia</p> <p>Se crea el Comité de Comercio y Libre Competencia, integrado por dos miembros de cada una de las Partes. El Comité tendrá como función principal buscar los medios más apropiados para aplicar lo estipulado en los párrafos 1 y 2, así como cualquier otra tarea que le sea asignada por el Consejo.</p>
<p>Tratado de Libre Comercio entre el Gobiernos de la República de Costa Rica y la Comunidad del Caribe (2005)</p>	<p style="text-align: center;">QUINTA PARTE: OTRAS DISPOSICIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XIV: Política de Competencia</p> <p>Artículo XIV.01 Cooperación</p> <p>1. Las Partes procurarán avanzar hacia la adopción de disposiciones comunes para evitar que los beneficios de este Tratado sean menoscabados por actividades anticompetitivas.</p> <p>2. Asimismo, las Partes se esforzarán por establecer mecanismos que faciliten y promuevan el desarrollo de la política de competencia y garanticen la aplicación de normas sobre libre competencia entre y dentro de las Partes en la zona de libre comercio.</p>

Tratado de Libre Comercio	Disposiciones de Competencia
<p>Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Centroamérica y el Gobierno de la República de Chile (febrero 2002)</p>	<p style="text-align: center;">QUINTA PARTE POLÍTICAS DE COMPETENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 15 POLÍTICAS DE COMPETENCIA</p> <p>Artículo 15.01 Cooperación</p> <p>1. Las Partes procurarán que los beneficios de este Tratado no sean menoscabados por prácticas comerciales anticompetitivas. De igual manera, procurarán avanzar hacia la adopción de disposiciones comunes para evitar dichas prácticas.</p> <p>2. Asimismo, las Partes se esforzarán por establecer mecanismos que faciliten y promuevan el desarrollo de las políticas de competencia y garanticen la aplicación de normas sobre libre competencia entre y dentro de las Partes, a fin de evitar efectos negativos de las prácticas comerciales anticompetitivas en la zona de libre comercio.</p> <p>Artículo 15.02 Monopolios y empresas del Estado</p> <p>1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:</p> <p>monopolio: una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado pertinente en territorio de una Parte, ha sido designada según su legislación, si ésta así lo permite, proveedor o comprador único de una mercancía o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento; y</p> <p>trato no discriminatorio: el mejor trato entre trato nacional y trato de nación más favorecida, como se señala en las disposiciones pertinentes de este Tratado.</p> <p>2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte mantener o establecer monopolios y empresas del Estado, siempre y cuando su legislación así lo permita.</p> <p>3. Cada Parte deberá ajustarse a las disposiciones de este Tratado a fin de que cualquier monopolio y empresa del Estado que se establezca o mantenga, actúe de manera que sea compatible con las obligaciones de una Parte en virtud de este Tratado y otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, mercancías y a los proveedores de servicios de otra Parte.</p> <p style="text-align: center;">15 - 1</p> <p>4. Este artículo no se aplicará a la adquisición de mercancías o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de mercancías o en la prestación de servicios para su venta comercial.</p>

Tratado de Libre Comercio	Disposiciones de Competencia
<p>Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (agosto 2007)</p>	<p style="text-align: center;">QUINTA PARTE POLÍTICA DE COMPETENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 15 POLÍTICA EN MATERIA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Sección A - Política en materia de competencia</p> <p>Artículo 15.01 Cooperación</p> <p>1. Las Partes procurarán que los beneficios de este Tratado no sean menoscabados por prácticas comerciales anticompetitivas. De igual manera, procurarán avanzar hacia la adopción de disposiciones comunes para evitar dichas prácticas.</p> <p>2. Asimismo, las Partes se esforzarán por establecer mecanismos que faciliten y promuevan el desarrollo de las políticas de competencia y garanticen la aplicación de normas sobre libre competencia entre y dentro de las Partes, a fin de evitar efectos negativos de las prácticas comerciales anticompetitivas en la zona de libre comercio.</p> <p>Artículo 15.02 Programa de trabajo futuro</p> <p>Dentro del plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes analizarán, de acuerdo con su legislación específica sobre la materia, la posibilidad de desarrollar y ampliar el contenido de este Capítulo dentro de los límites establecidos en dicha legislación. En ese sentido, el desarrollo y ampliación del contenido de este Capítulo se realizará haciendo especial referencia a prácticas cuyo objeto o efecto sea cualquier acto que indebidamente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.</p> <p style="text-align: center;">Sección B - Monopolios y empresas del Estado</p> <p>Artículo 15.03 Monopolios y empresas del Estado</p> <p>1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a las Partes designar o mantener un monopolio o empresas del Estado, siempre y cuando su legislación así lo permita.</p> <p>2. Si su legislación así lo permite, cuando una Parte pretenda designar un monopolio y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito; y</p> <p style="text-align: center;">15 - 1</p>

Tratado de Libre Comercio	Disposiciones de Competencia
	<p>b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios.</p> <p>3. Si su legislación así lo permite, cada Parte se asegurará que cualquier monopolio que la Parte designe o mantenga o cualquier empresa del Estado:</p> <p>a) actúe de manera que sea compatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado en relación con el bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;</p> <p>b) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente; y</p> <p>c) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de la otra Parte, de manera directa o indirecta.</p> <p>4. El párrafo 3 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.</p>

Tratado de Libre Comercio	Disposiciones de Competencia
<p>Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá (abril 2001)</p>	<p style="text-align: center;">QUINTA PARTE: POLÍTICA DE COMPETENCIA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XI: Política de Competencia</p> <p>Artículo XI.1 Objetivos</p> <p>Los objetivos de este Capítulo son asegurar que los beneficios de la liberalización comercial no se vean menoscabados por actividades anticompetitivas y promover la cooperación y coordinación entre las autoridades de competencia de las Partes.</p> <p>Artículo XI.2 Principios Generales</p> <p>1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para proscribir actividades anticompetitivas y aplicará los mecanismos de observancia apropiados conforme a esas medidas, y reconociendo que dichas medidas contribuirán al cumplimiento de los objetivos de este Tratado.</p> <p>2. Cada Parte se asegurará que las medidas referidas en el párrafo 1 y los mecanismos de observancia que se apliquen conforme a dichas medidas, se ejecuten de manera no discriminatoria.</p> <p>3. Para los efectos de este Capítulo, actividades anticompetitivas incluyen, pero no se limitan a, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) acuerdos anticompetitivos, prácticas concertadas anticompetitivas, o esquemas anticompetitivos entre competidores para fijar precios; coordinar ofertas en procesos de licitaciones (ofertas colusorias); establecer cuotas o restricciones a la producción; o distribuir o dividir mercados a través de la asignación de clientela, proveedores, territorios o líneas de comercio; (b) prácticas anticompetitivas de una empresa o grupo de empresas que tiene poder de mercado en un mercado relevante o grupo de mercados; y (c) fusiones o adquisiciones con efectos anticompetitivos significativos; <p>a menos que dichas actividades estén excluidas, directa o indirectamente, del ámbito de aplicación de las leyes de la Parte o que estén autorizadas de conformidad con esas leyes. Todas estas exclusiones y autorizaciones deberán ser transparentes y deberían evaluarse periódicamente por cada Parte para determinar si las mismas son necesarias para lograr sus objetivos de política general.</p> <p>4. Cada Parte se asegurará que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) las medidas que adopte o mantenga para prohibir las actividades anticompetitivas que ejecuten las obligaciones estipuladas en este Capítulo, ya sea que ocurran antes o después de la entrada en vigor de este Tratado, sean publicadas o de otra manera estén disponibles al público; y (b) cualquier modificación a tales medidas que ocurra después de la entrada en vigor de este Tratado, se notificará a la otra Parte dentro de 60 días, con notificación previa cuando sea posible. <p>5. Cada Parte establecerá o mantendrá una autoridad de competencia imparcial que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) esté autorizada a abogar por soluciones pro-competitivas en el diseño, desarrollo y ejecución de políticas gubernamentales y legislación; y (b) sea independiente de interferencia política en la aplicación de sus <p>(...)</p>